

JORNADA TÉCNICA DE LA CCNCC
“Los procedimientos estatal y autonómicos sobre inaplicación
de convenios colectivos del art.82.3 ET ”

(Madrid, 18 de JUNIO de 2014)

Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos

“LOS DIFERENTES PROCEDIMIENTOS AUTONÓMICOS DE
INAPLICACIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS (I)”

PONENCIA DE

Prof. D. Juan Bautista Vivero Serrano

Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la

Universidad de Salamanca

**JORNADA TÉCNICA DE LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE
CONVENIOS COLECTIVOS, DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2014**

**LOS DIFERENTES PROCEDIMIENTOS AUTONÓMICOS
DE INAPLICACIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS (I)**

Juan Bautista Vivero Serrano*

SUMARIO: I. A MODO DE INTRODUCCIÓN: CUESTIONES OBJETO DE LA PONENCIA. II. LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA DE ARBITRAJE OBLIGATORIO *EX* ARTÍCULO 82.3 ET. II. 1. ¿Puede el Estado suplir temporalmente a las comunidades autónomas “renuentes”? El órdago de la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 5/2013 a la luz de la jurisprudencia constitucional. II. 2. ¿Es el RD 1362/2012 un reglamento de desarrollo del artículo 82.3 ET? ¿Qué espacio regulatorio corresponde a las comunidades autónomas? III. LA HETEROGÉNEA SITUACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN RELACIÓN CON EL ARBITRAJE OBLIGATORIO DEL ARTÍCULO 82.3 ET. IV. ARBITRAJE INTERNO Y ADMINISTRATIVO *VERSUS* ARBITRAJE EXTERNO Y PRIVADO. IV. 1. La diferente naturaleza de los arbitrajes obligatorios interno y externo. IV. 2. La determinación del tipo de arbitraje obligatorio a emplear: arbitraje interno *versus* arbitraje externo.

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN: CUESTIONES OBJETO DE LA PONENCIA

Por mucho que la regulación del arbitraje obligatorio llevada a cabo por la reforma laboral de 2012 pueda ser inconstitucional¹, y haya merecido ya el reproche un

* Profesor titular de Derecho del trabajo y seguridad social de la Universidad de Salamanca (juvivero@usal.es). Profesor tutor del Centro Asociado de la UNED de Madrid (juavivero@madrid.uned.es).

¹ Por la declaración de inconstitucionalidad, entre otros, T. SALA FRANCO, «La reforma de la negociación colectiva», en A. Blasco Pellicer y otros, *La reforma laboral en el Real Decreto-ley 3/2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 65; J. CRUZ VILLALÓN, «El descuelgue de condiciones pactadas en convenio colectivo tras la reforma de 2012», en A. Baylos Grau (coord.), *Políticas de austeridad y crisis en las relaciones laborales: la reforma del 2012*, Bomarzo, Albacete, 2012, (este mismo artículo puede verse en *RDS*, 2012, núm. 57) pp. 416 ss., con especial vehemencia; F. NAVARRO NIETO, «La reforma del marco normativo de la negociación colectiva», en AA. VV., *Las reformas del Derecho del Trabajo en el contexto de la crisis económica. La reforma laboral de 2012, XXII Congreso Nacional AEDTSS*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 998 ss.; C. MOLINA NAVARRETE, «De las “reformas laborales” a un nuevo, e irreconocible, “estatuto del trabajo subordinado”», en *Revista de Trabajo y Seguridad Social (CEF)*, 2012, núm. 348 pp. 138-139; M^a. A. BALLESTER PASTOR, «La flexibilidad interna en el marco de las relaciones laborales», en AA. VV., *Las reformas del Derecho del Trabajo en el contexto de la crisis económica. La reforma laboral de 2012. XXII Congreso Nacional AEDTSS*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013 pp. 368 ss.; C. ALFONSO MELLADO, «La reforma de la negociación colectiva en la Ley 3/2012: especial referencia a la negociación en la empresa, la estructura de la negociación y la

tanto vaporoso del Comité de Libertad Sindical de la OIT², mientras el Tribunal Constitucional no se pronuncie en ese sentido, y no parece que vaya a ser el caso, a la fuerza hay que ocuparse del complejo soporte institucional en el que el mismo descansa, y sin el cual sería una vía abocada de antemano al fracaso, lo que a toda costa han querido evitar el ejecutivo y el legislativo del Partido Popular, apartándose deliberadamente en este punto de las tibiezas del anterior Gobierno socialista.

El legislador de 2012 es consciente de que el entramado institucional necesario para el desarrollo del arbitraje obligatorio en materia de inaplicación de convenios colectivos estatutarios encaja en el ámbito de la ejecución de la legislación laboral —art. 149.1.7ª CE—, y por ello no se limita a mencionar en el 82.3 ET a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos (en adelante, CCNCC), aludiendo también a los órganos correspondientes de las comunidades autónomas. Ahora bien, no se trata sin más de la ejecución de la legislación laboral por parte de la autoridad laboral competente, al estilo de otras muchas materias laborales como por ejemplo el despido colectivo o el despido por fuerza mayor —art. 51 ET—, sino que la ejecución en cuestión se encomienda a un concreto tipo de órgano administrativo, basado en la participación institucional de sindicatos y patronales más representativos. Así se desprende del juego combinado del artículo 82.3 ET y de la disposición final 2ª ET. Y

inaplicación de los convenios», en *RL*, 2013, núm. 3, p. 10 de la versión digital; S. GONZÁLEZ ORTEGA, «La negociación colectiva en el Real Decreto-ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo», en *Temas Laborales*, 2012, núm. 114, p. 114; B. SUÁREZ CORUJO, «Ruptura laboral y posibles aspectos inconstitucionales», en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 2012, núm. 31, pp. 33-34; J. L. GOÑI SEIN, «Técnicas de inaplicación de los convenios colectivos: flexibilidad interna negociada», en *Aranzadi Social*, 2013, núm. 9, p. 23 de la versión digital; J. B. VIVERO SERRANO, «El arbitraje al servicio del interés empresarial: el papel de la CCNCC en el procedimiento de descuelgue del convenio colectivo», en *Revista de Trabajo y Seguridad Social CEF*, 2013, núm. 368, pp. 36 ss.; y J. LÓPEZ LÓPEZ, «Descuelgue del convenio colectivo y cambio de unidad aplicativa (2012): una interpretación acorde con el modelo constitucional», en *RL*, 2014, núm. 4 (versión digital).

Por el contrario, defienden la constitucionalidad, entre otros, J. MERCADER UGUINA, «La empresa como nuevo centro de gravedad de la estructura de la negociación colectiva: la reforma de la Ley 3/2012», en I. García-Perrote y J. Mercader Uguina (dirs.), *La regulación del mercado laboral*, Lex Nova, Valladolid, 2012, p. 436; L. E. DE LA VILLA GIL, «El Derecho del Trabajo, ¿ha muerto o vive todavía?», en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 2012, núm. 29, p. 12; S. DEL REY GUANTER, «La flexibilidad interna en la Ley 3/2012 de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral», en *Actualidad Laboral*, 2012, núm. 17, p. 14 de la versión digital; J. Mª. GOERLICH PESET, «El Real Decreto-ley 3/2012: aproximación general», en A. Blasco Pellicer y otros, *La reforma laboral en el Real Decreto-ley 3/2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 31-32; y A. MATORRAS DÍAZ-CANEJA, «Reforma del régimen de inaplicación de condiciones previstas en convenio colectivo», en J. Thibault Aranda (dir.), *La reforma laboral de 2012: nuevas perspectivas para el Derecho del Trabajo*, La Ley, Madrid, 2012, pp. 359 ss.

² 371.^{ER} Informe del Comité de Libertad Sindical de la OIT, en especial el párrafo 453, relativo a las quejas presentadas por los sindicatos más representativos españoles contra la reforma laboral de 2012. El Informe está disponible en la página web de la OIT.

todavía más de la exposición de motivos de la Ley 3/2012, que dice así: «Se trata, en todo caso, de órganos tripartitos y, por tanto, con presencia de las organizaciones sindicales y patronales, junto con la de la Administración {...}» (IV).

Como consecuencia de esta ejecución peculiar tanto en lo funcional como sobre todo en lo organizativo la plena operatividad del arbitraje obligatorio del artículo 82.3 ET pasa por las correspondientes regulaciones reglamentarias de desarrollo, la estatal y las autonómicas. De la regulación estatal, la llevada a cabo por el RD 1362/2012, se ocupa la ponencia del profesor Faustino Cavas Martínez y nada hay que añadir en esta sede.

De las regulaciones autonómicas o, para ser más precisos, de los procedimientos autonómicos de inaplicación de los convenios colectivos estatutarios versan esta ponencia y la siguiente, la del profesor José Luis Salido Banús, lo que obliga a realizar un reparto de la temática. Reparto más horizontal que vertical, esto es, por temas o asuntos en vez de por comunidades autónomas.

Así las cosas, los asuntos a tratar y el reparto de los mismos entre las dos ponencias es el siguiente. La presente ponencia se ocupa de dos cuestiones previas. Primera, las competencias del Estado y de las comunidades autónomas en esta materia. Segunda, la panorámica general de las comunidades autónomas en relación con el arbitraje obligatorio del artículo 82.3 ET, que se adelanta ya es heterogénea. Asimismo, aborda esta ponencia una de las cuestiones centrales del desarrollo reglamentario autonómico del artículo 82.3 ET, a saber, la disyuntiva arbitraje interno y administrativo *versus* arbitraje externo y privado.

A la ponencia del profesor José Luis Salido Banús le corresponden dos materias. Primera, la otra gran decisión de las regulaciones autonómicas, la designación de los árbitros externos y, en su caso, la relación con los sistemas extrajudiciales o autónomos de solución de conflictos laborales. Segunda materia, las primeras experiencias de arbitraje interno y externo en las comunidades autónomas.

II. LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA DE ARBITRAJE OBLIGATORIO EX ARTÍCULO 82.3 ET

Siendo como es la gestión institucional del arbitraje obligatorio del artículo 82.3 ET una actividad de ejecución de la legislación laboral, competencia de las comunidades autónomas —art. 149.1.7ª CE—, sin perjuicio de la competencia ejecutiva del Estado en los asuntos supraautonómicos, hay un par de normas estatales que no parecen encajar bien del todo con lo apenas dicho. La primera, la disposición adicional sexta del RDL 5/2013, que otorga supletoriamente funciones arbitrales a la CCNCC en las comunidades autónomas sin andamiaje institucional *ad hoc*. La segunda, el RD 1362/2012, que aunque formalmente se presenta como un mero reglamento de organización y funcionamiento de la CCNCC, materialmente es también un reglamento ejecutivo, de desarrollo reglamentario del artículo 82.3 ET; al menos en parte. De ambas normas estatales se ocupan los siguientes párrafos.

II. 1. ¿Puede el Estado suplir temporalmente a las comunidades autónomas “renuentes”? : El órdago de la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 5/2013 a la luz de la jurisprudencia constitucional

Tras la entrada en vigor de la Ley 3/2012, el 8 de julio de 2012, y del RD 1362/2012, el 29 de septiembre de 2012, casi medio año después ninguna comunidad autónoma había puesto en marcha el correspondiente andamiaje institucional; tampoco habían suscrito el convenio de colaboración previsto en la disposición adicional 2ª del RD 1362/2012. Como el celo del Gobierno del Partido Popular era notable y no parecía dispuesto a renunciar al objetivo totémico de la devaluación interna, se hizo frente a la inactividad de las comunidades autónomas otorgando un plazo de tres meses —a contar desde el 17 de marzo de 2013— a las mismas para que interviniesen normativamente, o bien suscribiesen el mencionado convenio de colaboración interadministrativa, interviniendo subsidiariamente en caso contrario la propia CCNCC. Lo que de hecho ha sucedido en numerosas ocasiones³.

³ Los supuestos de los que dan cuenta, entre otros, los expedientes de la CCNCC 9/2013; 13/2013; 14/2013; 17/2013; 18/2013; 19/2013; 20/2013; 24/2013; 29/2013; y 1/2014.

Semejante órdago jurídico se contiene en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, para mayor desesperación de los amantes de la buena técnica legislativa, que difícilmente podrían imaginar que una norma sindical como la citada tuviese acomodo en un Real Decreto-ley de título tan ajeno a la misma. Téngase en cuenta que la norma de urgencia está recurrida ante el Tribunal Constitucional⁴.

Así las cosas, surge inmediatamente la duda de si el Estado puede suplir temporalmente la falta de ejercicio por parte de las comunidades autónomas de su competencia de ejecución de la legislación laboral⁵. La respuesta a falta de solución explícita en la Constitución hay que buscarla en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Conforme a la misma, *obiter dicta* —STC 103/1989, F. J. 4— y *ratio decidendi* —STC 228/2012—, es inconstitucional la asunción supletoria por parte del Estado de competencias ejecutivas de las comunidades autónomas⁶. Luego, muchas intervenciones de la CCNCC estarían viciadas de origen, por vulneración del reparto constitucional de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, y podrían combatirse mediante el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, aunque se ignora si se ha planteado o no alguna hasta el momento.

Cabría incluso pensar en la utilización del conflicto positivo de competencias mediante los trámites del recurso de inconstitucionalidad —art. 67 LOTC—, aunque

⁴ El Pleno del Tribunal Constitucional, por Providencia de 9 de julio de 2013, acuerda admitir a trámite el Recurso de inconstitucionalidad núm. 3688/2013, contra el Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo (BOE, 12-7-2013). Se ignora si la disposición adicional 6ª está o no entre los preceptos recurridos.

⁵ Se refieren a esas dudas de constitucionalidad, F. CAVAS MARTÍNEZ, «El descuelgue: problemas prácticos y primeras experiencias», en *Aranzadi Social. Revista Doctrinal*, 2014, núm. 11, p. 24 de la versión digital, y S. OLARTE ENCABO, «Las comisiones paritarias y la comisión consultiva nacional de convenios colectivos ante los descuelgues», en *Aranzadi Social. Revista Doctrinal*, 2014, núms. 9-10, p. 23 de la versión digital.

⁶ Literalmente: «{...} la disposición transitoria tercera también es contraria al orden constitucional de competencia en tanto que acude a la supletoriedad para justificar una actuación administrativa en un ámbito de competencia autonómica, lo que ya descartamos en la STC 103/1989, FJ 4 c), cuando dijimos «que la supletoriedad declarada por su tan repetida disposición adicional lo es respecto de las normas que puedan dictar las Comunidades Autónomas ‘que ostenten competencias en la materia’, [pero] es bien claro que la supletoriedad no puede justificar una actuación administrativa en ámbitos de competencia autonómica». Tales consideraciones concluyen reconociendo la inconstitucionalidad de la disposición transitoria primera, apartado segundo, y tercera» (STC 228/2012, F. J. 6). Sentencia que resuelve el Recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno de la Comunidad Valenciana contra diversos preceptos de la Ley 44/2007, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.

esta vía solo estaría abierta para los gobiernos de las dos comunidades sin aparato institucional propio, Canarias y Aragón, y siempre y cuando la CCNCC interviniese en algún arbitraje obligatorio dentro de esas comunidades autónomas.

Todo ello sin perjuicio de la más que razonable crítica doctrinal que viene a poner de manifiesto cómo semejante jurisprudencia constitucional sitúa al Estado autonómico español como *rara avis* dentro del panorama comparado de los Estados territorialmente descentralizados o federales⁷. Crítica doctrinal que aquí se comparte y es que cuesta trabajo aceptar que no tenga el Estado reconocida implícitamente una competencia ejecutiva supletoria o subsidiaria y sí, en cambio, poderes de una mayor intensidad como los del artículo 155 CE, ahora tan de moda al hilo de la huída política, y quizá también jurídica, del Gobierno de Cataluña. Crítica doctrinal similar a la vertida a propósito del cambio en la jurisprudencia constitucional acerca del alcance de la regulación supletoria del Estado *ex artículo* 149.3 CE. Cambio que se lleva a cabo mediante las SSTC 118/1996 y 61/1997 y que impide al Estado utilizar la regulación supletoria con esa exclusiva finalidad⁸.

Sea como fuere, una vez más parece que el fin justifica los medios y el órdago jurídico del Estado por mucho que contravenga la jurisprudencia constitucional está dando sus frutos. De hecho, poco después del Real Decreto-ley 5/2013 se aprueban numerosas normas autonómicas, se anuncian otras y se suscriben varios convenios de colaboración interadministrativa. Una vía, en consecuencia, mucho más rápida y eficaz que la presentación, previo requerimiento, de un conflicto negativo de competencia por parte del Gobierno de la nación al amparo de los artículos 71 y 72 LOTC; vía inédita hasta el presente.

II. 2. ¿Es el RD 1362/2012 un reglamento de desarrollo del artículo 82.3 ET? ¿Qué espacio regulatorio corresponde a las comunidades autónomas?

La otra norma estatal que merece ser estudiada desde la perspectiva de la distribución constitucional de competencias es el RD 1362/2012, que no se sabe bien si

⁷ S. MUÑOZ MACHADO, *Informe sobre España. Repensar el Estado o destruirlo*, Crítica, Barcelona, 2012, pp. 163 y 167-168.

⁸ Por todos, J. TAJADURA TEJADA, *La cláusula de supletoriedad del Derecho estatal respecto del autonómico*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2000.

es exclusivamente un reglamento de organización y funcionamiento de la CCNCC, o si también es un reglamento ejecutivo, de desarrollo reglamentario del artículo 82.3 ET; al menos en parte.

En efecto, pese a la complaciente valoración general del Consejo de Estado, en cuyo Dictamen se califica el Proyecto de Real Decreto como «texto depurado y de redacción bastante cuidada»⁹, el RD 1362/2012 no es precisamente un ejemplo de buena técnica¹⁰, fundamentalmente por el hecho de que no se distinguen expresamente en el mismo los aspectos procedimentales y sustantivos de desarrollo del artículo 82.3 ET, dictados con la condición de legislación laboral *ex* artículo 149.1.7 CE, y que deben respetar cualesquiera órganos autonómicos competentes, de la regulación puramente organizativa y de funcionamiento de la CCNCC como órgano de ejecución de la legislación laboral perteneciente a la Administración General del Estado¹¹.

Así sucede, por poner algunos ejemplos relevantes, en los artículos 19 y 20 del RD de marras, que sin solución de continuidad regulan el segundo una cuestión común a cualquier actuación de desarrollo del artículo 82.3 ET, la documentación a aportar junto a la solicitud, y el primero las reglas de funcionamiento de la CCNCC en su intervención circunscrita al ámbito territorial de sus competencias decisorias. Y todavía más extremo es el caso del artículo 21, en el que en un mismo artículo se regulan aspectos procedimentales comunes y reglas de organización y funcionamiento de la CCNCC.

Quizá la explicación de esta inusual situación se encuentre en la deliberada exclusión por parte del Gobierno de la nación de una regulación reglamentaria común, de desarrollo del artículo 82.3 ET, dejando para cada comunidad autónoma no solo el

⁹ Dictamen aprobado por unanimidad el 20 de septiembre de 2012 (Referencia 919/2012).

¹⁰ Se aparta así esta norma reglamentaria de otras muchas técnicamente más acabadas como por ejemplo el RD 1844/1994, que aprueba el reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa —arts. 21 y ss., por ejemplo—.

¹¹ Sostiene esta misma opinión, J. M^a. GOERLICH PESET, *Régimen de la negociación colectiva e inaplicación del convenio colectivo en la reforma de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 102-103. No la comparten, en cambio, A. BLASCO PELLICER, «El nuevo Reglamento de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos», en *RL*, 2013, núm. 1, p. 8 de la versión digital, para quien las normas procedimentales y aplicativas corresponden a cada comunidad autónoma, siendo las del RD 1362/2012 exclusivas de la CCNCC, y M^a. SEPÚLVEDA GÓMEZ, «La nueva Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos y su reglamento 2012», en *Temas Laborales*, 2013, núm. 118, pp. 72, quien insiste en que el RD 1362/2012 es un mero reglamento organizativo.

ejercicio de la potestad reglamentaria de autoorganización, sino también «la ordenación funcional de la competencia ejecutiva autonómica», por utilizar la conocida expresión del Tribunal Constitucional¹². De hecho, en la exposición de motivos del RD 1362/2012 no se mencionan en ningún momento los aspectos normativos comunes a la CCNCC y a los órganos autonómicos¹³.

Ahora bien, si esa fuera la explicación a santo de qué se invocaría como título competencial el artículo 149.1.7ª CE —d. f. 1ª RD 1362/2012—, en lugar de la mera potestad de organización de la Administración General del Estado. Es lo que por cierto viene a decir el Dictamen del Consejo de Estado —III—, aunque siempre podría defenderse que el RD en cuestión desarrolla la disposición final segunda del Estatuto de los trabajadores y desde ese punto de vista el título competencial invocado sería acertado. En cualquier caso, hay algunas normas en el RD 1362/2012 que a la fuerza escapan a la mera autoorganización y entran en el concepto material de legislación laboral. Así, por ejemplo, la contenida en la disposición adicional tercera, relativa al régimen de aplicación al personal laboral de las administraciones públicas.

En definitiva, un “pandemónium” que requiere un análisis doctrinal detenido. Así, y al margen de la ausencia de voluntad expresa del Gobierno, merecen al menos la condición material de preceptos dictados en calidad de desarrollo reglamentario del artículo 82.3 ET y, por tanto, comunes en todo el territorio del Estado, los siguientes: artículo 16, relativo al objeto; artículo 18, sobre legitimación; artículo 19, en lo que atañe a los requisitos de la solicitud y a la tramitación —subsanción y alegaciones— de la misma, no así a la forma y demás aspectos de la tramitación interna; artículo 20, atinente a la documentación a adjuntar junto a la solicitud; parte del artículo 21; artículo 22, sobre el alcance del arbitraje interno —asumido por el órgano administrativo—; artículo 24, relativo al alcance del arbitraje externo; y disposición adicional tercera, que se ocupa del personal laboral de las administraciones públicas. Ni que decir tiene que los anteriores preceptos, como es habitual en la mayoría de los reglamentos ejecutivos,

¹² Sobre el particular, entre otras muchas, la famosa y controvertida STC 31/2010, FF. JJ. 61 y 106 (Estatuto de Cataluña).

¹³ En cambio, en el preámbulo del Decreto vasco 471/2013, de 30 de diciembre, de creación y regulación del Órgano para la resolución de los procedimientos para la inaplicación de convenios colectivos estatutarios (BOPV, 17-1-2014), se recuerda la imposibilidad de modificar determinados aspectos de la regulación reglamentaria del Estado.

mezclan normas de desarrollo con reproducción literal de normas legales, las del artículo 82.3 ET en este caso.

Téngase en cuenta que las regulaciones autonómicas se limitan a regular de verdad solo los aspectos de organización y funcionamiento, sin entrar en los de desarrollo procedimental y material del artículo 82.3 ET. O, para ser más precisos, entran a regular pero en términos *grosso modo* coincidentes con los del RD 1362/2012, llegando en los casos de las Islas Baleares, el Principado de Asturias y la Comunidad de Madrid a la copia íntegra. Aunque la reiteración literal o casi de preceptos reglamentarios estatales por preceptos reglamentarios autonómicos no es ni mucho menos novedosa, no debe por ello dejar de criticarse esta recurrente solución técnica¹⁴. Por cierto, debe valorarse positivamente la regulación del País Vasco, que contiene diversas remisiones a la regulación estatal.

Con todo, no faltan algunos ejemplos de colisión, al menos formal, entre las normativas estatal y autonómica, que deben solventarse a favor de la regulación estatal —art. 149.3 CE—, aunque probablemente nunca tengan los tribunales ocasión de pronunciarse. Por ejemplo, la normativa de la Región de Murcia solo contempla entre los legitimados por parte de los trabajadores a la representación unitaria y, en su caso, a las comisiones *ad hoc* del artículo 41.4 ET y no así a las representaciones sindicales¹⁵. Otro ejemplo se encuentra en la normativa de la Comunidad de La Rioja, que no prevé la facultad de las partes de decidir de mutuo acuerdo el tipo de arbitraje a seguir¹⁶, a diferencia de lo que dispone el artículo 16.3 del RD 1362/2012.

Y un último ejemplo, quizá el más relevante, puede observarse en la regulación de la Comunidad de las Islas Baleares, que contraviene frontalmente lo dispuesto por la disposición adicional tercera del RD 1362/2012, en materia de régimen de aplicación al personal laboral al servicio de las administraciones públicas. Así, mientras la normativa estatal excluye el arbitraje obligatorio *ex* artículo 82.3 ET de los convenios y acuerdos

¹⁴ Crítica de este punto y de otros muchos más de las relaciones entre el Estado y las comunidades autónomas magníficamente realizada por S. MUÑOZ MACHADO, *Informe sobre España*, op. cit., pp. 145 ss.

¹⁵ Artículo 20.b) del Decreto 33/2013, de 12 de abril, que crea el Consejo Autonómico de Relaciones Laborales de la Región de Murcia, y regula su funcionamiento.

¹⁶ Orden 5/2013, de 17 de junio, por la que se modifica la Orden de 2003 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Riojano de Relaciones Laborales.

del personal laboral de las administraciones públicas *stricto sensu*, la normativa autonómica de las Islas Baleares hace todo lo contrario, aunque sea de forma subsidiaria¹⁷.

III. LA HETEROGÉNEA SITUACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN RELACIÓN CON EL ARBITRAJE OBLIGATORIO DEL ARTÍCULO 82.3 ET

También como cuestión previa parece oportuno ofrecer una visión panorámica de la situación de las diferentes comunidades autónomas en relación con el arbitraje obligatorio del artículo 82.3 ET. Visión panorámica facilitada más por la información proporcionada por la CCNCC que por la suministrada por las propias comunidades autónomas¹⁸. Y visión panorámica que arroja una diversidad de situaciones, cuatro concretamente.

En primer lugar, las comunidades autónomas que cuentan con el correspondiente andamiaje institucional a partir de la creación de órganos tripartitos a imagen y semejanza de la CCNCC, o bien de la oportuna adaptación reglamentaria de los órganos tripartitos ya existentes. En la primera situación se encuentran la Comunidad de las Islas Baleares¹⁹, el Principado de Asturias²⁰ y la Comunidad de Madrid²¹. En la segunda, las siguientes comunidades autónomas por orden cronológico de adaptación: Región de

¹⁷ Disposición adicional 2ª del Decreto 51/2013, de 29 de noviembre, por el que se crea y regula la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos de las Islas Baleares, que dice así: «1. El ejercicio de las funciones decisorias reguladas en el capítulo III no se aplicará a los pactos o acuerdos que regulen condiciones de trabajo del personal laboral de las administraciones públicas cuando sea aplicable la regulación específica sobre solución extrajudicial de conflictos colectivos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. 2. Sin embargo, las disposiciones del mencionado capítulo III se aplicarán en los siguientes casos: a) Cuando no se haya acordado efectivamente un sistema de solución extrajudicial de conflictos colectivos. b) Cuando la aplicación del sistema establecido no haya solucionado la discrepancia. c) Cuando no sea aplicable la regulación específica indicada en el apartado 1 anterior, particularmente por lo que respecta al personal laboral de las entidades instrumentales del sector público de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y del sector público de las entidades locales de las Illes Balears que no formen parte del ámbito de aplicación del precepto legal mencionado».

¹⁸ Véase la [página web de la CCNCC](#).

¹⁹ Disposición adicional 2ª del Decreto 51/2013, de 29 de noviembre, por el que se crea y regula la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos de las Islas Baleares. (BOIB, 30-11-2013).

²⁰ Decreto 114/2013, de 4 de diciembre, de creación y regulación de la Comisión Consultiva de Convenios del Principado de Asturias (BOPA, 16-12-2013).

²¹ Decreto 62/2014, de 29 de mayo, por el que se crea la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos de la Comunidad de Madrid (BOCM, 30-5-2014).

Murcia²², La Rioja²³, Comunidad Valenciana²⁴, Cataluña²⁵, País Vasco²⁶, Cantabria²⁷ y Castilla y León²⁸.

En segundo lugar, las dos comunidades autónomas que han asumido formalmente la competencia prevista en el artículo 82.3 ET, pero que todavía no han actualizado sus correspondientes normativas legales y/o reglamentarias, valiéndose eso sí del andamiaje institucional preexistente. Se trata de Andalucía²⁹, a través del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, y de Castilla-La Mancha³⁰, mediante la Comisión Consultiva Regional de Convenios Colectivos. Téngase en cuenta que los citados órganos tripartitos no se mueven en un terreno puramente fáctico, lo que sería intolerable tratándose como se trata de órganos administrativos, sino que lo hacen en el marco de las normas autonómicas preexistentes, en la medida de lo posible claro está, así como en el marco supletorio de la regulación estatal, el RD 1362/2012. Todo ello de conformidad con el artículo 149.3 CE.

En tercer lugar, tres comunidades autónomas, Comunidad Foral de Navarra, Galicia y Extremadura, tienen suscritos convenios de colaboración con el Ministerio de

²² Decreto 33/2013, de 12 de abril, que crea el Consejo Autonómico de Relaciones Laborales de la Región de Murcia, y regula su funcionamiento (BORM, 16-4-2013).

²³ Orden 5/2013, de 17 de junio, por la que se modifica la Orden de 2003 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Riojano de Relaciones Laborales (BOR, 29-7-2013).

²⁴ Decreto 88/2013, de 5 de julio, por el que se regula el Consejo Tripartito para el Desarrollo de las Relaciones Laborales y la Negociación Colectiva de la Comunidad Valenciana (DOCV, 8-7-2013).

²⁵ Decreto 245/2013, de 5 de noviembre, de organización y funcionamiento de la Comisión de Convenios Colectivos del Consejo de Relaciones Laborales (DOGC, 7-11-2013).

²⁶ Decreto 471/2013, de 30 de diciembre, de creación y regulación del Órgano para la resolución de los procedimientos para la inaplicación de convenios colectivos estatutarios (BOPV, 17-1-2014).

²⁷ Decreto 19/2014, de 20 de marzo, por el que se modifica el Decreto 56/2010, de creación del Consejo de Relaciones Laborales de Cantabria (BOC, 31-3-2014).

²⁸ Decreto 14/2014, de 3 de abril, por el que se regula el Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León, y los Consejos Provinciales de Trabajo, y se crea la Comisión de Convenios Colectivos de Castilla y León (BOCYL, 7-4-2014).

²⁹ La disposición adicional única del Decreto 69/2013, de 2 de julio, de la Junta de Andalucía (BOJA, 4-7-2013), atribuye la competencia *ex* artículo 82.3 ET al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, si bien no crea ni regula sistema arbitral alguno.

³⁰ Ley 8/2008, de 4 de diciembre, de creación de la Comisión Consultiva Regional de Convenios Colectivos (BOCM, 17-12-2008) (art. 3.1.d), que contiene una atribución genérica en la que es dudoso si cabría integrar o no la remisión efectuada por el artículo 82.3 ET.

En internet puede consultarse el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha sobre el correspondiente Proyecto de Decreto. Precisamente en dicho Dictamen se establece que la mencionada atribución legal genérica no permite incluir sin más la del artículo 82.3 ET, motivo por el que propone la modificación legal de la Ley 8/2008, antes de aprobar la correspondiente regulación reglamentaria. Quizá por esta razón todavía no haya en Castilla-La Mancha regulación reglamentaria.

Empleo, en virtud de los cuales resulta competente la CCNCC³¹. Convenios de colaboración expresamente previstos por la disposición adicional 2ª del RD 1362/2012.

Y, en cuarto y último lugar, dos comunidades autónomas, Canarias y Aragón, están a la espera de contar con su propio sistema institucional o suscribir el pertinente convenio de colaboración y mientras tanto se aplica la controvertida disposición adicional 6ª del Real Decreto-ley 5/2013 y resulta supletoriamente competente la CCNCC.

IV. ARBITRAJE INTERNO Y ADMINISTRATIVO *VERSUS* ARBITRAJE EXTERNO Y PRIVADO

Uno de los aspectos centrales tanto de la regulación estatal —RD 1362/2012— como de las regulaciones autonómicas es la determinación del tipo de arbitraje obligatorio a emplear, a saber, interno y administrativo *versus* externo y privado. Como cuestión previa conviene pronunciarse sobre la naturaleza de los arbitrajes obligatorios interno y externo.

IV. 1. La diferente naturaleza de los arbitrajes obligatorios interno y externo

En cuanto al arbitraje interno, ya se ha dicho que la ejecución de la legislación laboral que prevé el artículo 82.3 ET no se encomienda sin más a las administraciones competentes, lo que a buen seguro constituiría un motivo de flagrante inconstitucionalidad, sino que se atribuye a un concreto tipo de órganos públicos, sobre cuya naturaleza jurídica hay ahora que reflexionar, muy en especial en lo que toca a la independencia formal y material.

Ninguna duda hay de que tanto la CCNCC como los órganos autonómicos creados siguiendo su modelo, son órganos administrativos colegiados y participados³².

³¹ Los convenios de colaboración de las Comunidades de Cantabria, Navarra, Galicia y Extremadura aparecen publicados respectivamente en los BOE de 10-5-2013, 12-8-2013, 7-2-2014 y 24-2-2014. Cantabria cuenta ya con sistema propio a partir del Decreto 19/2014, mencionado algunas notas atrás.

Véanse, por ejemplo, los asuntos de los que dan cuenta los expedientes de la CCNCC 10/2013, 23/2013; 25/2013; y 4/2014, todos al amparo del convenio de colaboración con la Comunidad Foral de Navarra. Y el asunto del expediente de la CCNCC 8/2013, bajo la cobertura del convenio firmado en su día por la Comunidad de Cantabria.

Y ello vale tanto para los órganos autonómicos ya existentes, aunque convenientemente actualizados —los de la Región de Murcia, La Rioja, la Comunidad Valenciana, Cataluña, el País Vasco, Cantabria y Castilla y León—, como para los órganos de nueva creación —los de las Islas Baleares, el Principado de Asturias y la Comunidad de Madrid—.

Órganos administrativos en el sentido material de unidades administrativas — art. 5.2 LOFAGE—³³. Órganos colegiados por la pluralidad de sus titulares. Y, lo que es más importante, órganos participados, con presencia activa de organizaciones representativas de intereses sociales —art. 22.2 LRJAP—, concretamente de los sindicatos y las patronales más representativos —d. f. 2ª.1 ET—.

Adviértase que ni la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas ni el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores exigen el carácter paritario de estos órganos administrativos³⁴. Semejante exigencia la contiene la disposición final 2ª.1 ET respecto de la CCNCC. Y a su imagen y semejanza la han introducido también las correspondientes regulaciones autonómicas, salvo la de Cataluña que aunque configura la llamada Comisión de Convenios Colectivos del Consejo de Relaciones Laborales con carácter tripartito y paritario, posteriormente atribuye las funciones decisorias del artículo 82.3 ET a la denominada Comisión Ejecutiva de Convenios Colectivos, que si bien tiene carácter tripartito no tiene ya carácter paritario, al predominar los representantes de los agentes sociales sobre el único representante de la Generalidad³⁵. Tampoco tiene carácter paritario el Consejo Riojano de Relaciones Laborales, si bien en este caso el mayor peso corresponde a la Administración³⁶.

Que las funciones ejecutivas del artículo 82.3 ET se encomienden a estos concretos órganos tripartitos y no a las administraciones territoriales supone el

³² Por todos, M^a. SEPÚLVEDA GÓMEZ, «La nueva Comisión ...», op. cit., pp. 59 ss.

³³ R. PARADA VÁZQUEZ, *Derecho Administrativo II. Organización y empleo público*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 33.

³⁴ La exposición de motivos de la Ley 3/2012 abunda en el carácter tripartito de los órganos administrativos encargados de la ejecución del artículo 82.3 ET, sin mencionar en modo alguno su eventual carácter paritario.

³⁵ Artículos 4 y 8 del Decreto 245/2013.

³⁶ Artículo 5 de la Orden de 19 de diciembre de 2003, por la que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Riojano de Relaciones Laborales. Artículo no modificado por la reciente Orden 5/2013, de 17 de junio.

reconocimiento de su autonomía funcional plena. Así lo reconoce, por ejemplo, el artículo 2 del RD 1362/2012 respecto de la CCNCC. Autonomía funcional plena, pero sin personalidad jurídica propia, es decir, sin la creación de una administración institucional. Ni que decir tiene que la alternativa apuntada, seguramente más cara, siempre sería posible y formaría parte de la potestad de autoorganización de las administraciones públicas. De hecho, en el País Vasco el correspondiente órgano tripartito aunque carece de personalidad jurídica propia no está adscrito de manera directa a la Administración territorial del País Vasco, sino a una administración institucional con personalidad propia, el Consejo de Relaciones Laborales³⁷.

Más controvertida es la nota de la independencia plena que tanto el RD 1362/2012 respecto de la CCNCC —art. 2— como la totalidad de las normativas autonómicas insisten en proclamar, con el beneplácito de la Audiencia Nacional³⁸. Independencia plena que resulta capital para el desempeño de tareas arbitrales a tenor del artículo 17.1 de la Ley 60/2003, de Arbitraje, por no hablar de la jurisprudencia constitucional³⁹.

Desde un punto de vista estrictamente formal, es evidente la independencia de los órganos tripartitos encargados de las tareas arbitrales del artículo 82.3 ET. Independencia formal en la medida en que dichos órganos administrativos se sitúan al margen de la estructura jerárquica de la administración territorial a la que resultan adscritos, la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social en el caso de la CCNCC —art. 2 RD 1362/2012—. Por lo demás, la falta de sometimiento al principio de jerarquía, con todo lo que el mismo conlleva, es la regla general en los órganos administrativos participados por organizaciones sociales representativas de intereses — art. 22.2 LRJAP —⁴⁰.

Desde un punto de vista material, en cambio, difícilmente puede predicarse la independencia plena de un órgano administrativo cuyos titulares son nombrados y revocados sin restricciones por parte de las tres instituciones involucradas, las

³⁷ Ley 4/2012, de 23 de febrero, del Consejo de Relaciones Laborales, y Decreto 471/2013.

³⁸ SAN, 9-12-2013, núm. 219, F. J. 3, que admite acríticamente la independencia plena de la CCNCC.

³⁹ STC 11/1981, F. J. 19.

⁴⁰ Por todos, R. PARADA VÁZQUEZ, *Derecho Administrativo II* ..., op. cit., pp. 44 ss.

administraciones territoriales competentes, los sindicatos más representativos y las patronales más representativas. No hay, en consecuencia, nada parecido a una administración independiente tipo Banco de España, Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, etc., por utilizar una de las muchas denominaciones que sobre las mismas circulan en la actualidad: autoridades independientes, agencias independientes, autoridades administrativas independientes, etc⁴¹.

Por poner solo el ejemplo de la CCNCC, exportable *grosso modo* a los órganos autonómicos, los seis vocales en representación de la Administración General del Estado los nombra —y revoca— con plena libertad el titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social —art. 4.1 RD 1362/2012—. Y de los seis miembros titulares cinco son órganos directivos de los Ministerios de Empleo y Economía y el miembro restante un alto funcionario de libre designación. Y lo mismo sucede con los miembros suplentes⁴². Más allá del canónico *indirizzo* político que el Ministro de turno ejerce sobre los órganos directivos de su departamento ministerial, recuérdese que los órganos directivos están legalmente sometidos en su cometido al principio de jerarquía o a algunas de sus manifestaciones al menos —art. 6.10.b) LOFAGE—.

No debe ser casualidad, en este sentido, que en todas las intervenciones de la CCNCC la posición de los vocales en representación de la Administración General del Estado sea monolítica. Tanta unanimidad sorprende en una tarea de elevadísima complejidad técnica. Si además se considera que la labor arbitral tiene carácter cuasijurisdiccional, no se comprende por qué los referidos vocales votan siempre en el mismo sentido cuando en los tribunales las discrepancias entre los magistrados están a la orden del día. Curiosa independencia, pues, la de los vocales de la CCNCC en representación de la Administración General de Estado.

Pero es que otro tanto cabe decir de los vocales de la CCNCC en representación de los sindicatos y patronales más representativos⁴³. De nuevo, la designación —y revocación— a propuesta de las citadas organizaciones es libre —art. 4.1 RD

⁴¹ Sobre las mismas, A. BETANCOR RODRÍGUEZ, *Las Administraciones independientes: un reto para el estado social y democrático de derecho*, Tecnos, Madrid, 1994, y M^a. SALVADOR MARTÍNEZ, *Autoridades independientes*, Ariel, Barcelona, 2002.

⁴² Los miembros titulares y suplentes de la CCNCC pueden consultarse en su página web oficial.

⁴³ Muy interesantes las reflexiones de M^a. SEPÚLVEDA GÓMEZ, «La nueva Comisión ...», op. cit., pp. 65 ss., sobre el nuevo papel de los agentes sociales en la CCNCC.

1362/2012—. Si además se tiene en cuenta que los referidos vocales no forman parte de la CCNCC en tanto que expertos de reconocido prestigio, imparciales e independientes, idóneos para el desempeño de labores arbitrales, sino como responsables del ejercicio de unas peculiares funciones de participación institucional —arts. 6 y 7 LOLS y d. a. 6ª ET—, la posición de unos y otros en torno a la inaplicación de convenios estatutarios estará con carácter general predeterminada de antemano; sin independencia pues⁴⁴.

Descartada la independencia material de los titulares de los diferentes órganos administrativos tripartitos y predeterminada de antemano la posición de los representantes de los sindicatos y patronales más representativos, corresponde a los vocales de la Administración General del Estado y de las administraciones autonómicas la última palabra⁴⁵. Y así viene sucediendo de hecho y a la vista del entusiasmo proinaplicación o prodescuelgue mostrado por el actual Gobierno de la nación no hace falta decir con quienes suelen alinearse los vocales de la Administración General del Estado en el seno de la CCNCC.

En cuanto al arbitraje externo, a diferencia del interno, es un arbitraje privado. A este respecto es indiferente que el árbitro designado sea un profesional del sector privado —abogado, consultor, etc.—, un funcionario público —profesor universitario, inspector de trabajo, etc.— o un cargo público —presidente del Consejo Económico y Social, etc.—. En todos los casos el árbitro actúa como un particular y precisamente por ello tiene derecho a la correspondiente compensación económica⁴⁶. A este respecto, las experiencias de las designaciones arbitrales al amparo del artículo 10.1 DLRT y de la decaída disposición transitoria sexta ET resultan muy valiosas⁴⁷.

⁴⁴ Muy interesante la observación de M. RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, «Eficacia personal e inaplicación del convenio colectivo», en CCNCC, *La reforma laboral de 2012. XXV Jornadas de Estudio sobre Negociación Colectiva*, MESS, Madrid, 2013, pp. 21-22, en torno a la posible falta de sintonía entre el empresario individual que solicite el descuelgue y el empresariado organizado colectivamente. Sobre el particular, y desde una perspectiva más amplia, Mª. L. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Negociación colectiva y solución de conflictos laborales*, Bomarzo, Albacete, 2004, pp. 70-72. Sin embargo, la corta experiencia de la CCNCC desmiente por el momento la posibilidad apuntada por el profesor Rodríguez-Piñero Royo.

⁴⁵ Así, entre otros muchos, J. CRUZ VILLALÓN, «El descuelgue de ...», op. cit., p. 419.

⁴⁶ RD 429/2013, por lo que a los árbitros designados por la CCNCC se refiere.

⁴⁷ STS (3ª), 27-1-1999, recurso c-a núm. 7122/1992, F. J. 3, por lo que al arbitraje obligatorio del artículo 10.1 DLRT se refiere. En cuanto al arbitraje de la decaída disposición transitoria sexta ET, las SSTs, 4ª, 19-10-1998, recurso de casación núm. 1469/1997, F. J. 2, y 26-12-2007, recurso de casación núm. 133/2006, F. J. 2.

En cuanto a la doctrina, por todos, J. B. VIVERO SERRANO, *La terminación de la huelga*, Titant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 129-130, en especial la nota 396 que contiene numerosas referencias

Y es también el arbitraje externo un arbitraje institucional, que no público, en la medida en que la administración del arbitraje no corresponde al árbitro privado designado, sino a la CCNCC o a los órganos autonómicos tripartitos. No es pues un arbitraje *ad hoc* en la terminología de la Ley 60/2003, de Arbitraje —art. 14—⁴⁸.

Ni que decir tiene que desde la perspectiva constitucional, y a tenor de la jurisprudencia sentada por la STC 11/1981, no merecen la misma consideración el arbitraje interno y administrativo que el arbitraje externo y privado. Quizá por esta razón el RD 1362/2012 eluda deliberadamente los términos arbitraje y laudo cuando se refiere a la intervención no meramente administrativa de la CCNCC, a la que califica genéricamente como decisión —art. 22—, a diferencia de lo que hace con el arbitraje externo, donde si se emplea el término laudo —art. 24—. Claro que el RD 1362/2012 sigue en este punto a la ley, al artículo 82.3 ET. Sea como fuere, no hay duda de que con unas u otras palabras lo que las regulaciones legal y reglamentaria hacen es instaurar sin distinción un arbitraje obligatorio⁴⁹. El preámbulo de la Ley 3/2012 así lo dice expresamente — apartado IV—. Y la remisión al artículo 91.2 ET a efectos de impugnación judicial solo tiene sentido si se está ante un arbitraje.

Sin entrar ahora en la dudosa constitucionalidad de la figura misma del arbitraje obligatorio del artículo 82.3 ET⁵⁰, cabría defender una interpretación de conformidad del artículo 82.3 ET que supeditara su constitucionalidad a la pervivencia exclusiva del arbitraje externo⁵¹.

IV. 2. La determinación del tipo de arbitraje obligatorio a emplear: arbitraje interno *versus* arbitraje externo

bibliográficas, y D. LANTARÓN BARQUÍN, *Ordenación de la solución extrajudicial de los conflictos laborales*, Lex Nova, Valladolid, 2003, pp. 571 ss.

⁴⁸ La distinción entre el arbitraje *ad hoc* y el arbitraje institucional puede verse en F. CORDÓN NORENO, *El arbitraje de Derecho Privado*, Civitas, Navarra, 2005, pp. 80-82, y F. MUNNÉ CATARINA, *La Administración del Arbitraje. Instituciones Arbitrales y Procedimiento Prearbitral*, Aranzadi, Navarra, 2002, pp. 20 ss.

⁴⁹ En este sentido, entre otros muchos, A. BLASCO PELLICER, «El nuevo Reglamento ...», op. cit., p. 14 de la versión digital.

⁵⁰ Véase la nota 1.

⁵¹ En este sentido, J. B. VIVERO SERRANO, «El arbitraje al ...», op. cit., pp. 44-45.

Antes de entrar en la heterogénea regulación autonómica de este particular, conviene detenerse brevemente en la normativa estatal, que apuesta formalmente por el arbitraje administrativo e interno en vez de por el arbitraje externo y privado. Apuesta que lleva a cabo el RD 1396/2012, pues el artículo 82.3 ET no se decanta por ninguna de las dos opciones que contempla. Adviértase que en el único antecedente de labores arbitrales de la CCNCC, el del bloqueo de la sustitución de las derogadas ordenanzas laborales, introducido por la reforma laboral de 1994, no estaba previsto el arbitraje interno de la propia CCNCC, que se limitaba a acordarlo y administrarlo, que no a realizarlo⁵².

Vaya por delante que la apuesta en cuestión tiene carácter subsidiario y solo se activa en defecto de acuerdo entre las partes. Son las partes quienes tienen el control sobre el sometimiento a arbitraje interno o externo⁵³. Así lo dispone el artículo 16.3 del RD 1362/2012, que debe entenderse como norma de desarrollo del artículo 82.3 ET, que en consecuencia no pueden desconocer las regulaciones autonómicas. De hecho, las normas autonómicas, con las mismas o diferentes palabras, reproducen el citado precepto reglamentario. La excepción se encuentra en la normativa de La Rioja, que no contempla la facultad de las partes de controlar el tipo de arbitraje⁵⁴. Esta regulación autonómica debe considerarse contraria al reparto constitucional de competencias, al haber entrado en una cuestión de “legislación”, que no de ejecución.

En definitiva, la apuesta en abstracto del Gobierno de la nación por el arbitraje obligatorio en el seno de la CCNCC en vez de fuera de ella es muy acusada. Son los siete integrantes de la Comisión Permanente quienes deciden, si bien el artículo 19.4 exige mayoría absoluta de los miembros para decantarse por el arbitraje externo. En caso contrario, prevalece el arbitraje en el seno de la CCNCC —Pleno o Comisión

⁵² Para la STS, 3ª, 7-12-2005, recurso de casación núm. 2087/2003, F. J. 5, el arbitraje diseñado por la reforma laboral de 1994 no era público, sino privado.

⁵³ Aunque se trate de una apuesta normativa subsidiaria está llamada a prevalecer en la práctica, ya que no es probable que en general las partes se pongan de acuerdo sobre el tipo de arbitraje obligatorio a desarrollar, sobre todo si una de las partes, la empresarial, considera que le puede favorecer acogerse a la normativa dispositiva.

⁵⁴ Artículo 14.bis.4 de la Orden de 19 de diciembre de 2003, modificada por la Orden de 17 de junio de 2013.

Permanente—, siendo indiferente que se haya votado a favor de esa opción, que el voto sea nulo, que se trate de una abstención, o simplemente que no se vote⁵⁵.

Todo apunta a que el Gobierno de la nación quiere un arbitraje controlado por él a través de los vocales nombrados en representación de la Administración General del Estado y del propio Presidente, que no se olvide tiene voto de calidad o dirimente —art. 5.1.d)—, rompiendo con el pasado de la institución. Otra cosa es la ejecución práctica de las previsiones en abstracto. De hecho, el arbitraje externo está siendo tan utilizado como el interno. La mecánica de designación de los árbitros externos, tratada en otra ponencia, explica en buena medida esta aparente contradicción entre la norma y la realidad.

En cuanto a las comunidades autónomas con sistema institucional propio, hay tres bloques claramente separados, sin perjuicio de las diferencias internas dentro de cada bloque. Un primer bloque, el de las comunidades con regulaciones proclives al arbitraje interno, cercanas por tanto al modelo estatal. Se trata de las Islas Baleares, el Principado de Asturias, la Región de Murcia, Cantabria y la Comunidad de Madrid. Un segundo bloque, el de las comunidades con regulaciones partidarias del arbitraje externo: Comunidad Valenciana, Cataluña y País Vasco. Y un tercer bloque con las comunidades que carecen de regulación *ad hoc* como La Rioja, Andalucía y Castilla-La Mancha, o bien tienen una regulación neutra como sucede con Castilla y León.

Las regulaciones de las Islas Baleares, el Principado de Asturias y la Comunidad de Madrid reproducen literalmente la normativa estatal y, por tanto, la apuesta por el arbitraje interno y administrativo⁵⁶.

⁵⁵ Con todo, la mayor extravagancia, nada inocente por cierto, es el plazo que da el artículo 19.4 del RD 1362/2012 a los miembros de la Comisión Permanente para pronunciarse en torno al tipo de arbitraje a emplear, a saber, un día. Plazo no ya perentorio sino fulminante, máxime cuando todas las comunicaciones son electrónicas —art. 21.3—. Conforme a la LRJAP ese único día es el siguiente al de la comunicación electrónica por parte del secretario de la CCNCC, siempre que sea hábil. Ante la brevedad del plazo y ante la ausencia de un régimen igual de rápido de sustitución de los miembros titulares por los suplentes, y a la visa del sentido de la ausencia de voto dentro del plazo, es evidente que se busca el arbitraje en el seno de la propia CCNCC frente al arbitraje externo. Añádase a lo anterior que se compele a los miembros de la Comisión Permanente a votar sin poder conocer ni las alegaciones de la contraparte, siempre la representación de los trabajadores, ni el informe de los servicios técnicos de la CCNCC.

⁵⁶ Artículo 10.2 del Decreto 51/2013, de las Islas Baleares; artículo 16 del Decreto 114/2013, del Principado de Asturias; y artículo 16.4 del Decreto 62/2014, de la Comunidad de Madrid.

También pertenece inequívocamente al modelo proarbitraje interno la regulación de Cantabria, ya que el arbitraje externo requiere el voto unánime de los miembros de la Comisión⁵⁷.

La opción por el arbitraje interno es todavía más radical en la regulación autonómica murciana, en la que solo cabe el arbitraje externo ante la expresa y común petición de los sujetos en conflicto⁵⁸. De hecho, en esta comunidad hay ya un ejemplo de arbitraje interno.

Por el contrario, hay tres regulaciones proclives al arbitraje externo, a saber, las de la Comunidad Valencia, Cataluña y el País Vasco. Por empezar por la primera en el tiempo, la normativa valenciana parece dar más peso al arbitraje externo que al interno o administrativo en la medida en que, a diferencia de lo que sucede con la regulación estatal, de no alcanzarse la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Permanente el arbitraje a emplear sería el externo⁵⁹. Por supuesto, nada impediría una eventual alianza entre los vocales de la Administración y de la patronal para situar en primer plano el arbitraje administrativo.

Más propicia al arbitraje externo es si cabe la normativa reglamentaria del País Vasco. En efecto, para que haya arbitraje interno se precisa no solo mayoría absoluta de los miembros del órgano correspondiente, sino adicionalmente que al menos un vocal de cada una de las tres representaciones así lo manifieste⁶⁰. Bastaría pues con el voto de algún representante sindical para forzar el arbitraje externo.

En la regulación reglamentaria de Cataluña la apuesta por el arbitraje externo frente al interno o administrativo es radical, ya que para que haya arbitraje interno debe acordarlo así por unanimidad la Comisión Ejecutiva de Convenios Colectivos, acudiéndose en caso contrario al arbitraje externo⁶¹. La diferencia con la normativa estatal y con la de algunas comunidades autónomas no puede ser más palmaria. De hecho, hay ya un ejemplo de arbitraje externo.

⁵⁷ Artículo 18.5 del Decreto 19/2014.

⁵⁸ Artículos 24 y 26 del Decreto 33/2013.

⁵⁹ Artículo 12.6 del Decreto 88/2013.

⁶⁰ Artículos 7.2 y 9.3 del Decreto 471/2013.

⁶¹ Apartado 4º y 5º del artículo 14 del Decreto 245/2013.

Por último, el bloque heterogéneo de las comunidades que no tienen regulación *ad hoc* sobre el particular. Así, la regulación de La Rioja no aborda con precisión el asunto, lo que equivale a dejar en manos de la propia institución tripartita el tipo de arbitraje a emplear⁶². Por su parte, la regulación de Castilla y León no se decanta ni por el arbitraje interno ni por el externo, ya que exige en todo caso mayoría cualificada de dos tercios de los miembros de la Comisión. Y de no alcanzarse la citada mayoría se archivaría el procedimiento, sin perjuicio de que pudiera volver a solicitarse la inaplicación sin variación de las circunstancias de hecho⁶³.

En Andalucía aunque no hay todavía desarrollo reglamentario *ad hoc* la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales viene decantándose *de facto* por el arbitraje externo. Y otro tanto sucede en Castilla-La Mancha⁶⁴.

Por último, resultaría muy interesante conectar las diferentes opciones apuntadas con las reglas de designación de los árbitros externos, pero esta cuestión escapa del ámbito de esta ponencia y entra en el de la siguiente⁶⁵.

⁶² Artículo 14.bis.4 de la Orden de 2003 modificada por la Orden 5/2013.

⁶³ Artículo 21.4 del Decreto 14/2014.

⁶⁴ Todos los laudos hasta el momento emanados en dichas comunidades autónomas son externos, si bien en el caso de Andalucía los dos árbitros designados forman parte del propio CARL por designación de la Presidencia de la Junta de Andalucía.

⁶⁵ Un estudio de las reglas de designación de los árbitros externos puede verse en J. B. VIVERO SERRANO, *El arbitraje obligatorio en materia de inaplicación de convenios colectivos estatutarios*, próxima publicación en Tirant lo Blanch.